

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE VALENCIA (TAV)

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. REGLAS GENERALES.

1. Los arbitrajes cuya administración se encomiende al TAV se desarrollarán de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y, supletoriamente, conforme a lo establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.
2. El TAV podrá administrar tanto arbitrajes nacionales como internacionales, ya sean en derecho o en equidad.
3. Las partes contribuirán a una solución rápida y leal de su controversia y se abstendrán de todo lo que sea susceptible de generar retrasos o crear obstáculos injustificados en el desarrollo del procedimiento.
4. El procedimiento y el laudo son secretos. No obstante, podrá publicarse el contenido de los laudos arbitrales que se dicten, siempre y cuando se respete el anonimato de las partes.
5. Las partes podrán someterse al TAV mediante la utilización de las cláusulas modelo cuyo texto se recoge en el Anexo I de este Reglamento, sin perjuicio de los acuerdos de sumisión que voluntariamente sean suscritos por ellas, siempre y cuando consten en los mismos, de manera indubitada, su decisión de ser resuelta su controversia por arbitraje y la encomienda de su administración al TAV.
6. Si todas las partes lo hubieran pactado expresamente, ya en el propio compromiso arbitral, ya en cualquier momento anterior a dictarse el laudo, la decisión arbitral será susceptible de recurso mediante una segunda instancia.
7. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por demandante la parte o partes que ejerciten la correspondiente reclamación y por demandado la parte o partes contrarias frente a las que se dirija la reclamación del demandante.
8. Todos los escritos presentados y los documentos que se adjunten a los mismos, deberán acompañarse de tantas copias como partes y árbitros haya y de una copia adicional para el TAV.

9. La documentación que se presente deberá ser original o bien tratarse de una copia legalizada por quien ostente la facultad de dar fe sobre la coincidencia entre la copia y el original.

10. Todas las personas que puedan tener acceso al procedimiento deberán guardar una confidencialidad absoluta respecto a los datos que se reciban, los cuales podrán ser utilizados únicamente en el arbitraje en el seno del cual se hayan producido.

Artículo 2. SUMISIÓN A ARBITRAJE.

1. Para la administración de un arbitraje por el TAV será preciso que exista un acuerdo o compromiso de carácter escrito, cualquiera que sea el soporte en el que se haya plasmado, siempre que sea indubitada la voluntad concorde de las partes implicadas de someterse a arbitraje y que sea el TAV la institución que lo administre, pudiendo en particular manifestarse dicho pacto a través de cualquiera de los medios que, de manera ejemplificativa, se relacionan a continuación:

- a) Un convenio arbitral en el que ambas partes se sometan a arbitraje y designen al Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, o específicamente al Tribunal Arbitral de Valencia, para el nombramiento del árbitro correspondiente y la administración del arbitraje.
- b) Un escrito suscrito por las partes cuyo modelo se contiene en el Anexo II de este Reglamento.
- c) La petición realizada por una de las partes al TAV y su aceptación posterior por la parte frente a la cual se pretenda dirigir la pertinente reclamación.

2. Si la parte demandada no contestara a la solicitud de arbitraje, se negara a someterse al mismo o se opusiera a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral, se actuará de la siguiente forma:

a) Si el TAV considerara, *prima facie*, que existe un acuerdo válido de sometimiento a arbitraje, que comprenda la controversia objeto del mismo, el procedimiento arbitral continuará adelante, correspondiendo en todo caso al árbitro pronunciarse de manera definitiva sobre tales extremos en el laudo que se dicte.

b) Si, por el contrario, entendiera *prima facie* que no existe un acuerdo válido de sometimiento a arbitraje o que éste no comprende la totalidad de los aspectos a los que se refiera la solicitud del demandante, se lo indicará así a las partes, comunicándoles que el procedimiento no puede continuar adelante. En el

supuesto de que la parte demandante mostrara su disconformidad dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha decisión, se procederá a la designación del árbitro, a quien le corresponderá la decisión sobre esta cuestión. Para ello, dictará un laudo parcial en el plazo de cinco días desde su aceptación. En el caso de que su decisión sea coincidente con la del TAV, se condenará a la parte demandante al abono de la totalidad de las costas generadas hasta ese momento. En todo caso, si fuera necesario realizar alguna actividad probatoria para determinar la existencia, validez o alcance del convenio arbitral, el árbitro ampliará el plazo en lo que estime oportuno para llevarlo a cabo, sin que dicha ampliación pueda exceder de quince días.

Artículo 3. SOLICITUD DE ARBITRAJE.

1. El procedimiento comenzará mediante la presentación de la solicitud de arbitraje ante el TAV, la cual deberá tener el siguiente contenido mínimo:

- a) El nombre y apellidos o denominación de la parte demandante, su dirección, número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico, así como los mismos datos y aquellos otros de los que disponga de la parte demandada y que permitan su identificación y localización.
- b) Los mismos datos señalados en el apartado anterior, referidos a las personas que vayan a asumir su representación y/o defensa en el arbitraje.
- c) Una breve descripción de la controversia.
- d) Las peticiones que se formulan y su cuantía.
- e) El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia.
- f) El acuerdo de sometimiento a arbitraje, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 2.1, letras a) y b) o, en su caso, la propuesta de sometimiento a arbitraje, condicionada a su aceptación por la contraparte, a la que se refiere la letra c) del mencionado precepto.
- g) La persona o, en su caso, personas propuestas para asumir la condición de árbitro. Si fuere requerido a tal efecto, el TAV facilitará una lista de tres personas que, a su juicio, reúnan las condiciones idóneas para intervenir en dicho arbitraje, pudiendo la parte proponer a una de ellas.

2. Junto con la solicitud deberá presentarse, al menos, la siguiente documentación:

- a) El acuerdo de sometimiento a arbitraje.

- b) El contrato o documentación en la que se plasme el negocio jurídico del que deriva la controversia.
- c) El documento que acredite la representación conferida. Asimismo, en el caso de las personas físicas, deberán adjuntar copia de su documentación identificativa y, si se trata de personas jurídicas, la documentación que acredite su existencia y, en su caso, registro, así como la representación de quien actúe en su nombre.
- d) Justificante del abono de la tasa de registro, en el importe fijado en el Anexo III.
- e) Una copia completa de la solicitud y de toda la documentación adjunta a la misma y, además, tantas copias como partes demandadas hayan, una copia para el TAV y una copia adicional por cada árbitro que fuera a ser designado.

3. La Secretaría del TAV procederá de inmediato al registro de la solicitud, le asignará una referencia de gestión administrativa y verificará que el expediente está completo.

4. Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, no se presentase la totalidad de la documentación requerida, no se hubiera depositado la tasa de registro correspondiente o adoleciera de cualquier otra falta o defecto, el TAV podrá fijar un plazo no superior a cinco días para que el demandante proceda a su subsanación y, verificada ésta, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial. En el supuesto de no procederse a la indicada subsanación, el expediente se archivará sin más trámite, sin derecho de reembolso de la tasa de registro que, en su caso, hubiera sido ya satisfecha.

5. En el plazo máximo de cinco días a contar desde la presentación del expediente, o desde su complemento conforme al apartado anterior, se remitirá una copia del mismo al demandado, emplazándole para formular su respuesta con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 4. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE.

1. El demandado formalizará su respuesta a la petición de arbitraje en el plazo de diez días a contar desde la notificación que reciba a tal efecto. Dicha respuesta tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) El nombre y apellidos o denominación de la parte demandada, la dirección en la que deban practicarse las notificaciones y comunicaciones, así como

su número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico y cuantos otros datos permitan su identificación y localización.

- b) Los mismos datos señalados en el apartado anterior, referidos a las personas que vayan a asumir su representación y/o defensa en el arbitraje.
- c) Unas someras alegaciones sobre la controversia, en respuesta a lo señalado por el demandante sobre ese extremo.
- d) Una descripción sucinta de su posición respecto a las pretensiones del demandante y a la cuantía del procedimiento.
- e) En el supuesto de rechazar el sometimiento a arbitraje o cuestionar la existencia, validez o alcance del compromiso arbitral, formulará las alegaciones que estime convenientes.
- f) La persona o, en su caso, personas propuestas para asumir la condición de árbitro. Si fuere requerido a tal efecto, el TAV facilitará una lista de tres personas que, a su juicio, reúnan las condiciones idóneas para intervenir en dicho arbitraje, pudiendo la parte proponer a una de ellas.

2. Junto con su respuesta deberá presentarse, al menos, la siguiente documentación:

- a) El documento que acredite la representación conferida. Asimismo, en el caso de las personas físicas, deberán adjuntar copia de su documentación identificativa y, si se trata de personas jurídicas, la documentación que acredite su existencia y, en su caso, registro, así como la representación de quien actúe en su nombre.
- b) Una copia completa de su escrito y de toda la documentación adjunta al mismo y, además, tantas copias como partes demandantes haya, una copia para el TAV y una copia adicional por cada árbitro que tuviera que ser designado.

3. Si el escrito estuviese incompleto, no se presentase la totalidad de la documentación requerida, o adoleciera de cualquier otra falta o defecto, el TAV podrá fijar un plazo no superior a cinco días para que el demandado proceda a su subsanación y, verificada ésta, la respuesta a la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial. En el supuesto de no procederse a la indicada subsanación, el procedimiento seguirá su curso con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 5. GASTOS DEL ARBITRAJE.

1. Las partes deberán abonar las cantidades pertinentes para atender los gastos derivados del arbitraje, en los momentos en que, en cada caso, corresponda con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. Dichos gastos se ajustarán a las tarifas que a tales efectos se apruebe y publiquen por el TAV, siendo aplicables las que en cada momento se encuentren vigentes al inicio del procedimiento arbitral, incorporándose dichas tarifas a este Reglamento, como Anexo III. Su importe podrá ser revisado periódicamente, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sin que en ningún caso dicha revisión pueda afectar a los procedimientos en curso.
3. En el supuesto de que se formulara reconvencción, ello dará lugar a la aplicación de la tarifa pertinente.
4. Los intervinientes en el procedimiento deberán satisfacer por partes iguales las provisiones que procedan y, si alguno de ellos no lo hiciere puntualmente, se dará traslado a los demás para que procedan a su complemento, sin perjuicio de su reintegro a cargo del resto, si así se decidiere en el laudo que se dicte. En el supuesto de que no se atendiere la totalidad de la cantidad correspondiente, ello implicará la no aceptación del arbitraje o, en su caso, la no continuación del mismo, pudiendo el TAV retener las provisiones ya satisfechas para aplicarlas a los gastos devengados hasta ese momento, devolviendo el sobrante si existiere.
5. No se practicará ninguna prueba cuyo coste no quede previamente cubierto por la parte que la propusiere.
6. Las tarifas no cubrirán las actuaciones excepcionales que hubiere que llevar a cabo, las cuales sólo tendrán lugar cuando resulten justificadas para el adecuado desarrollo del arbitraje.

Artículo 6. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

1. El demandante deberá señalar en su solicitud de arbitraje su domicilio a efectos de notificaciones, correspondiéndole asimismo designar el domicilio o domicilios de la parte demandada de los que pueda tener conocimiento, señalando el orden por el que considera que deberán comenzarse los intentos de notificación. El domicilio así designado se utilizará como domicilio de notificaciones hasta que el demandado designe uno a tal efecto en el primer escrito que presente. Debiendo asimismo el demandante proporcionar cuantos otros datos puedan permitir la localización del demandado, tales como, por ejemplo, sus números de teléfono y fax o su dirección de correo electrónico.

2. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o a su representante o en la fecha en que haya sido entregada en su domicilio. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por fax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión, recepción y contenido y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

3. Las partes están obligadas a comunicar al TAV cualquier alteración que pueda producirse en sus domicilios o en cualquiera de los datos de localización y contacto que hubieran facilitado, sin que ese cambio tenga incidencia alguna en el procedimiento mientras no sea oportunamente comunicado.

Artículo 7. PLAZOS.

1. El TAV velará para que el procedimiento se desarrolle en los plazos previstos en este Reglamento.

2. Los plazos se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad.

3. Para el cómputo de los plazos señalados por días, éstos se entenderán como naturales, salvo que las partes decidieran de mutuo acuerdo que tuvieran el carácter de hábiles; los plazos señalados por meses o por años se computarán de fecha a fecha y, cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. Cuando el último día del plazo sea festivo en la localidad señalada como lugar del arbitraje, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. El mes de agosto será inhábil a todos los efectos, incluido el plazo para dictar el laudo, salvo que las partes hubieran decidido de mutuo acuerdo lo contrario.

5. Ningún acta o documento de procedimiento podrán ser presentados después de la fecha que fije el Tribunal arbitral, teniendo en cuenta el calendario de procedimiento, excepto para los elementos que se refieran a hechos ocurridos después de esta fecha, como un fallecimiento, incapacidad sobrevenida, modificación de estado, intervención judicial de una parte, etc..

6. Las partes de mutuo acuerdo o el árbitro en atención a la naturaleza del conflicto, podrán decidir reducir los plazos fijados en este Reglamento, sin que el plazo para dictar el laudo pueda ser inferior a dos meses.

Artículo 8. NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO.

1. Con carácter general, se nombrará un solo árbitro. Si las partes se hubieran puesto de acuerdo previamente sobre la persona que debe ostentar dicha condición, o lo hicieren en cualquier momento anterior al nombramiento del árbitro, se respetará dicha decisión; en caso contrario, en sus respectivos escritos iniciales a los que se refieren los arts. 3 y 4, propondrán la persona o, en su caso, personas, que en su opinión debieran asumir la condición de árbitro.

2. En el supuesto de que sus propuestas fueran coincidentes, se respetará dicho acuerdo. En caso contrario o si alguna de ellas no manifestara nada al respecto, la decisión le corresponderá al TAV.

3. Cuando las partes lo hayan así acordado, se constituirá un Tribunal Arbitral formado por tres miembros. Cada parte propondrá uno de ellos y, en cuanto al tercero, que desempeñará la función de Presidente del Tribunal Arbitral, será propuesto de común acuerdo por las partes y, de no existir tal consenso, será propuesto por los dos árbitros y, de no alcanzar éstos un acuerdo en el plazo de cinco días desde su aceptación, será nombrado directamente por el TAV. Si alguna de las partes no hiciera uso del derecho que le corresponde a designar a uno de los tres árbitros corresponderá al TAV la designación de ese árbitro. En todo caso, las partes podrán decidir de mutuo acuerdo que los tres árbitros sean designados por el TAV, que nombrará igualmente en tal caso al Presidente del Tribunal.

4. Las disposiciones de este Reglamento se entenderán indistintamente referidas al árbitro o al Tribunal Arbitral, según el caso.

5. Si las partes no han previsto el número de árbitros, el TAV tomará la decisión teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, así como las dificultades y especificidades del mismo. Con carácter general, se fomentará la modalidad del árbitro único, con objeto de favorecer un desarrollo más rápido del procedimiento y un menor coste.

6. Cuando la parte demandante y/o demandada esté integrada por dos o más personas físicas o jurídicas, la proposición del árbitro que corresponda a cada parte, demandante o demandada, se realizará por mayoría de las personas que integren dicha parte y, de no obtenerse esa mayoría, su decisión será suplida por el TAV.

7. En cuanto el TAV haya nombrado definitivamente o confirmado la designación de los árbitros, se lo notificará a las partes.

8. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial y no podrá haber mantenido con las partes, ni hacerlo a lo largo del procedimiento, ninguna relación de carácter personal, profesional o comercial. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, manifestará sin demora a las partes cualquier circunstancia sobrevenida. En cualquier momento del arbitraje, cualquiera de las partes podrá pedir al árbitro la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes. Durante el desarrollo del procedimiento, el árbitro sólo tendrá con las partes, sus representantes y defensores, los contactos oficiales que sean procedentes.

9. El TAV comunicará al árbitro su nombramiento y le solicitará que indique, en un plazo máximo de cinco días, si acepta su misión. En caso afirmativo, el árbitro remitirá, dentro del mencionado plazo, una declaración confirmando su total independencia e imparcialidad con respecto a las partes. En caso de manifestar su no aceptación o guardar silencio al respecto, será facultad del TAV la designación de un árbitro en su lugar.

10. El TAV elaborará y actualizará periódicamente un censo de árbitros, en el que serán incluidos quienes cumplan los requisitos que previamente se determinen a tal efecto y así lo soliciten. En todo caso, dicho censo tendrá carácter meramente orientativo, pudiendo proponerse y, en su caso, designarse, otras personas no incluidas en aquél, cuando se considere que puedan ser más idóneas para desempeñar la función de árbitro en un caso concreto, atendiendo a las circunstancias del mismo.

Artículo 9. RECUSACION, REMOCION Y REEMPLAZO DE LOS ÁRBITROS.

1. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

2. La petición de recusación deberá formularse ante el TAV mediante escrito en el que se contendrán los motivos en los que se base la recusación y se acreditarán los mismos y, en su caso, se propondrá la prueba pertinente para su justificación. Dicho escrito deberá presentarse dentro de los siete días siguientes a aquel en que

tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

3. El TAV resolverá sobre la admisibilidad y la legalidad de la recusación, después de haber oído al árbitro afectado y a las demás partes por el plazo común de cinco días y haber sido la practicada la prueba que hubiera sido propuesta y admitida.

4. Si no prosperase la recusación planteada, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo. En todo caso, serán de su cargo las costas originadas por dicho incidente.

5. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cabrá su remoción, a instancia bien de cualquiera de las partes, bien de los demás árbitros si fueren más de uno, bien del propio TAV, aplicándose el mismo procedimiento previsto para la recusación.

6. En cuanto un árbitro sea recusado o removido, el TAV procederá a reemplazarlo, sin recabar nuevas proposiciones de las partes, debiendo el árbitro sustituido devolver la totalidad de la documentación que le hubiera sido entregada y guardar estricta confidencialidad de cuantos datos hubiera tenido conocimiento correspondiendo al TAV la decisión sobre la eventual devolución de los honorarios ya satisfechos al árbitro en cuestión.

7. En caso de sustitución de un árbitro, los demás árbitros o el TAV, si se trata de un árbitro único, decidirán si ha lugar a retrotraer el procedimiento a algunas de las fases anteriores al procedimiento y en qué medida.

ARTÍCULO 10. POTESTAD DE LOS ÁRBITROS PARA DECIDIR SOBRE SU COMPETENCIA.

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.

2. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su

competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito. Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.

3. Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativa al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

TITULO II PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 11. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO.

En todo caso, el procedimiento arbitral se desarrollará con respeto a los principios de audiencia, contradicción, igualdad y economía procesal, evitando toda dilación innecesaria. El árbitro resolverá cualquier controversia y colmará cualquier laguna que existiere, de acuerdo con los indicados principios.

Artículo 12. FACULTADES DE LAS PARTES.

Las partes podrán decidir la variación de alguno de los trámites previstos en este Reglamento, siempre que todas estén mutuamente de acuerdo para ello, se respeten en todo caso los principios establecidos en el artículo anterior y no se comprometan, a juicio del árbitro, el buen fin y la celeridad del procedimiento arbitral. La voluntad de las partes sobre dicho particular podrá constar en el propio convenio arbitral o en otro documento suscrito a tal efecto con anterioridad al inicio del arbitraje o, incluso, una vez iniciado el procedimiento, mediante un acuerdo específico firmado por todas las partes, sin que, en este último supuesto, puedan alterarse los trámites que ya hubieran sido iniciados.

Artículo 13. IDIOMA DEL ARBITRAJE.

El idioma del arbitraje será el español, salvo que las partes hubieran escogido otro distinto. Los escritos y documentos que se presenten por las partes deberán estar redactados en el idioma del procedimiento o acompañarse una traducción privada por aquélla que los presentara y a su cargo. En el caso de que la otra parte manifestara, dentro de los tres días siguientes a que tuviera conocimiento de la misma, su disconformidad con dicha traducción, la parte que la hubiera aportado dispondrá de cinco días para presentar una traducción jurada desde que los árbitros así se lo requiriesen.

Artículo 14. LUGAR DEL ARBITRAJE.

El lugar del arbitraje será la sede del Tribunal Arbitral de Valencia, si bien las partes podrán acordar la celebración de las sesiones en un lugar distinto, debiendo en tal caso sufragar los gastos que ello origine.

Artículo 15. REPRESENTACIÓN Y DEFENSA.

Las partes podrán actuar por sí mismas o por medio de representante que cuente con poder suficiente y se halle fehacientemente acreditado. Asimismo, la defensa podrá conferirse a letrado, que podrá igualmente actuar como representante.

Artículo 16. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

1. Una vez aceptado el cargo por el árbitro, el árbitro convocará a las partes a una comparecencia, que se celebrará dentro del plazo máximo de quince días a contar desde aquella aceptación, en la que se elaborará el acta de inicio del procedimiento arbitral.

2. En dicha audiencia se fijarán cuantas cuestiones se consideren relevantes para el adecuado desarrollo del arbitraje y, entre otras, las que a continuación se indican:

- a) El objeto del arbitraje.
- b) El calendario del procedimiento, lugar e idioma del mismo, así como la forma en que se presentará la traducción de los documentos que aparezcan redactados en un idioma distinto.
- c) La cuantía del arbitraje.
- d) La forma en que se practicarán las notificaciones y comunicaciones.
- e) Los terceros interesados en el arbitraje, que puedan ser convocados para asumir la condición de parte en el procedimiento.
- f) Si deciden de mutuo acuerdo que el laudo sea apelable conforme a lo previsto en este Reglamento.

3. Para todas las cuestiones reseñadas en el apartado anterior y cualesquiera otras que consideren convenientes las partes o el propio árbitro en esta comparecencia inicial, se estará en primer lugar a lo decidido de mutuo acuerdo por aquéllas, siempre que ello no obstaculice el adecuado desarrollo del procedimiento. A falta

de acuerdo, se estará a lo previsto en este Reglamento y, en defecto de ello, a lo decidido por el árbitro.

Artículo 17. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. POSIBILIDAD DE RECONVENCIÓN.

1. El árbitro, en la comparecencia a la que se refiere el artículo anterior, emplazará al solicitante del arbitraje por veinte días, para que formule su escrito de demanda, en el que de manera ordenada se expondrán los hechos y los fundamentos jurídicos en los que base su petición, fijando con claridad y precisión las pretensiones que se formulen y aportando los documentos que estime convenientes. En el caso de que no se presentara la demanda en el plazo indicado, se procederá al archivo de las actuaciones.

2. Si el demandante no asistiere a dicha comparecencia, el árbitro comunicará al demandante, en la forma procedente, el comienzo del plazo para formalizar la demanda e, igualmente, remitirá el emplazamiento correspondiente a los terceros a los que se hubiera decidido dar traslado en la comparecencia inicial a fin de que, como interesados, puedan comparecer en el procedimiento en calidad de demandantes.

3. Será requisito inexcusable que la parte demandante satisfaga el 50% de los honorarios de los árbitros y así lo justifique documentalmente junto con su demanda, así como el 50% de la suma de los derechos de administración del arbitraje por el TAV, en función de la cuantía fijada y conforme a las escalas contenidas en el Anexo III. En el supuesto de no acreditarse dicho abono, se requerirá a la parte demandante por término de cinco días para hacerlo efectivo y, de no llevarlo a cabo, se le tendrá por desistido y se dará por finalizado el arbitraje, sin perjuicio de la pérdida por el demandante de la cantidad ingresada por la tasa de registro y de su obligación de satisfacer los gastos del arbitraje devengados hasta esa fecha.

4. Una vez recibida la demanda, se dará traslado a la parte demandada y a los terceros a los que se hubiera decidió dar traslado en calidad de tal, emplazándoles para que la contesten, en la misma forma prevista para la demanda, por idéntico plazo de veinte días. Debiendo señalar qué hechos de los reseñados por el demandante se admiten y cuáles se niegan. En el supuesto de que no se presentara el escrito de contestación dentro del plazo concedido al efecto, se acordará seguir las actuaciones.

5. Será igualmente obligación de la parte demandada satisfacer, acreditándolo junto con su contestación, el 50% de los honorarios de los árbitros y el 50% de la suma de los derechos de administración del arbitraje por el TAV, en función de la

cuantía fijada y conforme a las escalas contenidas en el Anexo III. De no hacerlo así, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.4 de este Reglamento.

6. Al contestar a la demanda, el demandado podrá formalizar reconvencción contra el demandante, siempre que exista conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal y que dichas pretensiones reconconvencionales se encuentren amparadas por el convenio arbitral. De ser así, se dará traslado al reconvenido, a fin de que, por el plazo de quince días, pueda presentar escrito contestando a la reconvencción formulada y presentar los documentos cuya utilidad se ponga de manifiesto como consecuencia de la mencionada reconvencción. Para la admisión de la reconvencción, constituirá condición inexcusable que la parte reconviniente abone la cantidad que, en concepto de honorarios y gastos del arbitraje, corresponda con arreglo a la escala del Anexo III, en función de la cuantía de la reconvencción.

Artículo 18. MODIFICACIONES Y AMPLIACIONES DE LA DEMANDA Y/O CONTESTACIÓN.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de las actuaciones arbitrales, a menos que el árbitro lo considere improcedente por razón de la demora con que se hubiere hecho o por falta de conexión con el objeto del arbitraje, según hubiera quedado este fijado. Debiendo en todo caso respetarse los principios de audiencia y contradicción.

Artículo 19. ACUMULACIÓN.

Si existiera un procedimiento arbitral pendiente ante el TAV y cualquiera de las partes implicadas en el mismo solicitara la acumulación de una pretensión que guarde conexión con la relación jurídica objeto de ese arbitraje, el árbitro podrá, previa audiencia de las demás, acordar dicha acumulación. Para ello, se valorará el tipo de pretensión, su relación con las ya ejercitadas en el arbitraje en curso y el estado del procedimiento.

Artículo 20. PRUEBA.

1. Verificados los trámites de la demanda y contestación, así como en su caso de la eventual reconvencción, se concederá a las partes un plazo común de diez días para que presenten un escrito proponiendo las pruebas de que pretendan valerse en apoyo de sus pretensiones, salvo que todas las partes, en sus respectivos escritos de demanda y contestación, hubieran solicitado una audiencia a tal efecto.

2. Corresponderá al árbitro decidir la admisión de los medios de prueba que hubieran sido solicitados, motivando el rechazo de aquéllos cuya utilidad o pertinencia no entendiera justificada.
3. En el supuesto de que las partes no propusieran prueba alguna o si la totalidad de las propuestas resultaran motivadamente inadmitidas o si las pruebas acordadas tuvieran meramente carácter documental, quedará el procedimiento pendiente para dictar el laudo correspondiente, salvo que el árbitro considerara conveniente la concesión de un plazo, común para ambas partes, de cinco días, para la presentación de un escrito que contuviera sus conclusiones finales y la valoración, en su caso, de la prueba practicada, para lo cual se les remitirá la comunicación pertinente dentro de los tres días siguientes a la finalización del plazo de proposición de prueba.
4. Si, en cambio, se propusieran pruebas distintas de la documental y todas o algunas de ellas resultaran admitidas, se convocará a las partes para la celebración de una audiencia, en la que se llevará a cabo la práctica de los medios de prueba admitidos y, tras ello, las partes formularán oralmente sus respectivas conclusiones, comenzando por el demandante y siguiendo por el demandado.
5. El árbitro, en cualquier momento antes de dictar el laudo, podrá acordar de oficio la práctica de cualquier prueba que considere necesaria para su mejor comprensión de la controversia. Si dichas pruebas se practicaran tras la formulación por las partes de sus conclusiones finales, se garantizará en todo caso el derecho de aquéllas para alegar lo que estimen conveniente sobre el resultado de la prueba posteriormente practicada. Los gastos originados por la práctica de los medios de prueba acordados por el árbitro, serán anticipadamente sufragados en la misma proporción entre todas las partes, sin perjuicio de lo que se decida en el laudo sobre imposición de los costes del arbitraje.

Artículo 21. AUDIENCIAS.

1. Si, en cualquier supuesto previsto en este Reglamento, tuviera que celebrarse una audiencia con asistencia de las partes, ésta tendrá lugar en la sede del T.A.V., salvo que el árbitro y todas las partes, de mutuo acuerdo, decidieran la celebración en un lugar distinto.
2. La convocatoria de las partes para asistir a una audiencia se hará con un plazo mínimo de cinco días de antelación a la fecha en que aquélla hubiera sido fijada.
3. En el supuesto de que alguna de las partes no asistiera, por sí o debidamente representada, a una audiencia a la que hubiera sido convocada, se ordenará continuar la misma en su ausencia, salvo que existiere justa causa a juicio del

árbitro para dicha incomparecencia, en cuyo caso se acordará la fijación de una nueva audiencia, a celebrar con la mayor brevedad posible.

4. Corresponderá al árbitro la dirección del desarrollo de la audiencia, procurando ante todo el respeto de los principios reseñados en el artículo 11.

5. Las audiencias se celebrarán en sesión privada, salvo que todas las partes decidieran de mutuo acuerdo su carácter público.

6. Las audiencias se grabarán en soporte de audio y video, quedando el original en poder del T.A.V., sin perjuicio de la expedición de copias para los árbitros y las partes que, asumiendo el coste correspondiente, así lo solicitaran.

Artículo 22. PRUEBA TESTIFICAL.

1. Los testigos prestarán su declaración de forma oral, en la audiencia mencionada en el apartado 4 del artículo 17 o bien mediante la utilización de cualquier medio tecnológico que haga innecesaria su presencia.

2. Para la comparecencia de los testigos, como regla general cada parte se ocupará de procurar la asistencia de las personas propuestas a su instancia. Cuando así lo solicitara la parte proponente y se apreciaren razones para ello, se procederá a su citación por el árbitro.

3. Las partes podrán formular a los testigos las preguntas que consideren convenientes, correspondiendo a los árbitros decidir sobre su pertinencia y utilidad y pudiendo asimismo éstos formularles en cualquier momento las preguntas que consideren convenientes.

Artículo 23. PRUEBA PERICIAL.

1. Las partes podrán presentar junto con sus escritos de demanda, contestación o, en su caso, reconvención, los dictámenes periciales que consideren convenientes. En el supuesto de que alegaran una causa razonable que les hubiera impedido aportar dichos dictámenes junto con los mencionados escritos, podrán aportarlos con posterioridad, siempre y cuando lo hagan, como máximo, junto con el escrito de proposición de pruebas al que se refiere el apartado 1 del artículo 17.

2. Los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, peritos expertos en la materia de que se trate.

3. Los peritos, si así lo decidieran los árbitros o lo solicitara cualquiera de las partes, comparecerán a la audiencia mencionada en el apartado 4 del artículo 17 a fin de exponer y explicar su dictamen y someterse a las preguntas que se les

formulen, pudiendo llevarse a cabo dicha intervención mediante la utilización de cualquier medio tecnológico que haga innecesaria su presencia.

Artículo 24. MEDIDAS CAUTELARES.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro podrá, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar motivadamente las medidas cautelares que considere necesarias.
2. La adopción de una medida cautelar requerirá previa audiencia de las partes.
3. El árbitro podrá exigir al solicitante la caución que estime suficiente y decidir la forma en la que ésta deberá prestarse.
- 4.- El árbitro podrá acordar medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, sin que su decisión tenga que revestir forzosamente la forma de laudo.

**TITULO III
EL LAUDO ARBITRAL**

Artículo 25. TIPOS DE LAUDOS.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.
2. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas aquéllas con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes. El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 26. EL LAUDO.

1. Si las partes no hubieren dispuesto otra cosa, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación de la demanda o de la expiración del plazo para presentarla. Si hubiera existido demanda reconvenzional, el plazo comenzará a computarse cuando la misma haya sido contestada o haya finalizado el plazo para hacerlo. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo determinará la

terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros. No obstante, ello no afectará a la eficacia del convenio arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.

2. Cuando haya más de un árbitro, la decisión se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubieren dispuesto otra cosa.

3. Todo laudo deberá constar por escrito, redactarse en el idioma utilizado en el procedimiento y ser firmado por el árbitro y, de ser varios, pudiendo los disidentes expresar su parecer discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

4. El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 22.2.

5. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

6. El Laudo deberá ser presentado, en el plazo máximo de cinco días a contar desde que haya sido dictado, ante la Secretaría del TAV, con tantos originales como partes haya en el procedimiento y un original adicional, que quedará depositado en el archivo habilitado a tal efecto por la el TAV.

7. La Secretaría del TAV verificará que las partes hayan realizado todos los pagos debidos y, en caso contrario, requerirá su pago. Las partes aceptan que la entrega material del laudo por la Secretaría solamente tenga lugar después de haberse satisfecho la totalidad de los honorarios, costes administrativos y otros pagos requeridos por la Corte. Si una de las partes no paga la suma debida, la otra parte o partes deberán abonarlas en su lugar, siendo todas las partes del procedimiento solidariamente responsables del pago de los costes administrativos y de los honorarios de los árbitros. Satisfechas dichas cantidades, la Secretaría del TAV notificará el laudo a las partes.

8. Si el árbitro o uno de los árbitros entrega directamente el laudo a una de las partes o a todas las partes, perderá su derecho a recibir del TAV el pago de sus honorarios y será responsable ante éste y ante el resto de árbitros, respectivamente, del pago de los costes administrativos y de los honorarios aun no pagados en su totalidad por una o más partes.

Artículo 27. NORMAS PARA LA RESOLUCION DE LA CONTROVERSI.

1. El arbitraje se resolverá en derecho o en equidad (*ex aequo et bono*). En el supuesto de que las partes no hubieran hecho manifestación alguna al respecto, se resolverá en derecho.

2. Cuando el arbitraje sea internacional, los árbitros decidirán la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, los árbitros aplicarán las que estimen apropiadas.

3. En todo caso, los árbitros decidirán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos aplicables.

Artículo 28. PROTOCOLIZACIÓN DEL LAUDO.

El laudo podrá ser protocolizado notarialmente si cualquiera de las partes así lo solicitara, siendo de su cargo los gastos que por ello se generen.

Artículo 29. OMISIÓN DE DECISIÓN, RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES Y COMPLEMENTO DE LAUDO.

1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar a los árbitros:

- a) La corrección de cualquier error material, de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de 20 días.

3. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.

4. En todo caso, si tales aclaraciones, complementos y rectificaciones se realizaran transcurrido el plazo máximo para dictar el laudo, ello no comportará la nulidad de éste por tal motivo.

Artículo 30. OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El laudo pondrá fin al procedimiento arbitral. Asimismo, el árbitro también ordenará la terminación de las actuaciones en los casos siguientes, además de otros que se hallen previstos en este Reglamento:

- a) Cuando el demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.
- b) Si las partes acordaran dar por terminadas las actuaciones.
- c) Cuando los árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Artículo 31. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Terminado el procedimiento, se procederá al desglose de los documentos originales aportados por las partes y a su devolución a las mismas, con cargo a ellas, depositándose el expediente en el TAV, correspondiéndole a éste su custodia y conservación por un periodo de 2 años a contar desde el día en que el laudo fue dictado. Transcurrido dicho período, tan sólo se conservará una copia digitalizada del expediente, así como el original del laudo.

Artículo 32. COSTAS PROCESALES.

1. El laudo final fijará las costas del arbitraje, que comprenderán en particular:

- a) Los costes administrativos del TAV, que se fijarán con arreglo a la tabla en vigor en el momento de la presentación de la solicitud de arbitraje, así como cualquier otro gasto originado por el procedimiento arbitral.
- b) Los honorarios y gastos de los árbitros, conforme a la tabla en vigor en el momento de la presentación de la solicitud de arbitraje, así como sus gastos.
- c) Los honorarios de los peritos que hayan sido nombrados por los árbitros.
- d) Los gastos en que hayan incurrido las partes para su defensa en el arbitraje. Para su determinación, los árbitros solicitarán a las partes el detalle y justificación de tales gastos, pudiendo excluir los que consideren inapropiados y moderar los que consideren excesivos. Dentro de dichos

gastos no se incluirán en ningún caso los honorarios devengados por las personas que hayan podido intervenir en la representación de las partes.

2. Los árbitros deberán determinar, en la parte dispositiva del laudo, cuál de las partes deberá asumir las costas del procedimiento, teniendo la facultad de proceder a la distribución de la carga de las costas entre las partes, en la medida que consideren adecuada. En todo caso, las partes son, frente al TAV, solidariamente responsables del pago de todos los costes procesales.

3. Si el Tribunal Arbitral omite resolver sobre las costas, las partes podrán solicitar un complemento del laudo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.

4.- En el supuesto de que el procedimiento, por cualquier motivo, finalizara de manera anticipada, las costas se entenderán devengadas en los siguientes porcentajes:

- a) 30%, con anterioridad a la contestación de la demanda.
- b) 60% si dicha finalización anticipada se produjera antes de la proposición de prueba.
- c) 90%, tras la práctica de la prueba o, en su caso, tras la presentación de las conclusiones finales.

Artículo 33.- PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN ARBITRAL.

1. Sólo cuando las partes lo hubieran acordado expresamente, el Laudo arbitral será susceptible de un recurso de apelación, que dará lugar a un nuevo y completo examen del litigio.

2. La parte interesada en dicha apelación podrá formular su recurso en el plazo de diez días a contar desde su recepción de la notificación del laudo. Recibido ese escrito, se dará traslado del mismo al demandado, para que lo conteste dentro de otro plazo igual de diez días.

3. Para la tramitación de la apelación, será necesario que el recurrente consigne las cantidades a las que hubiera sido condenado o las avale mediante una garantía a primer requerimiento aceptada por el TAV y, además, satisfaga los gastos de administración y honorarios de los árbitros que se devengaren por la segunda instancia, con arreglo a la escala recogida en el Anexo III.

4. Verificados dichos trámites, se dará curso a la apelación, designando para ello el TAV un solo árbitro o tres, en función de cuál hubiera sido el número de árbitros que hubieran dictado el laudo en la primera instancia.

5. El laudo de apelación se dictará en el plazo máximo de dos meses a contar desde que el árbitro designado hubiera aceptado su nombramiento.

6. Dictado el laudo, el TAV podrá dar a la consignación o aval prestado el curso que corresponda en función de la decisión adoptada al resolver la apelación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. ASESORAMIENTO DEL TAV E INTERPRETACION DEL REGLAMENTO.

El TAV prestará la asistencia adecuada en la tramitación del arbitraje, para el adecuado desarrollo del mismo. El árbitro podrá someter al TAV cualquier duda sobre la interpretación o integración del presente Reglamento, teniendo su decisión carácter vinculante.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. PROTECCIÓN DE DATOS.

En virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, los intervinientes en el arbitraje autorizan al TAV a incorporar sus datos personales a sus ficheros, con la finalidad de asegurar el control y registro de las operaciones a su nombre, así como facilitar la información de otros nuevos servicios o productos. Para cualquier cuestión relativa al tratamiento de sus datos personales, podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, mediante solicitud dirigida al responsable del fichero al domicilio del TAV o aquel que, en su caso, le sustituya y conste en la Agencia de Protección de Datos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. REGLAMENTO APLICABLE.

Los arbitrajes administrados por el TAV se regirán por el Reglamento que se encuentre en vigor en el momento de la conclusión del correspondiente compromiso arbitral. En cuanto a aquellos arbitrajes derivados de compromisos suscritos antes de la entrada en vigor del primer Reglamento, se administrarán conforme a la versión inicial del Reglamento que hubiera entrado en vigor tras la conclusión de los mismos.

DISPOSICION FINAL. ENTRADA EN VIGOR.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su aprobación por el Patronato del Tribunal Arbitral del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia TAV Fundación de la Comunidad Valenciana.